



ORDENANZA FISCAL N° 8

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Llanos del Caudillo establece la Tasa por prestación de la actividad administrativa de expedición de Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1º.) Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los Artículos 242 y siguientes de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenanza Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística, y que hayan de realizarse en el Término Municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía prevista en la citadas Leyes y a las determinaciones del planeamiento vigente en este Municipio.

2º.) No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas, edificaciones e instalaciones.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.

1º.) Serán Sujetos Pasivos de la Tasa, en calidad de Contribuyentes, las personas, físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o, en su caso, arrendatarias, de



los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2º.) En cualquier caso, tendrán la condición de Sustitutos del Contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º.

1º.) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.) Serán igualmente responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que determina el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.

1º.) Constituye la Base Imponible de la Tasa:

- a.) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b.) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de edificios o de modificación del uso de los mismos.
- c.) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas o segregaciones de terrenos en general y demolición de construcciones y edificaciones.
- d.) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2º.) Para la determinación de la Base Imponible de la Tasa, del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluirá el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.



VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.

1º.) La Cuota Tributaria resultará de aplicar a la Base Imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a.) El uno coma uno por ciento (1,1 %) en el supuesto 1.a) del Artículo anterior.
- b.) El cero coma por ciento (0,4 %) en el supuesto 1.b) del Artículo anterior.
- c.) El cero coma seis por ciento (0,6 %) en las parcelaciones urbanas y demoliciones.
- d.) La cantidad de 6,010121 euros, por cada metro cuadrado del cartel de propaganda colocado en forma visible desde la vía pública, en el supuesto 1.d) del Artículo anterior.

2º.) En caso de desistimiento formulado por el peticionario en cualquier momento anterior al de otorgamiento de la Licencia las Cuotas Tributarias a liquidar lo serán en importe equivalente al cincuenta por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad administrativa de comprobación se hubiera iniciado efectivamente.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.

Se establece una bonificación del 50% en la cuota tributaria prevista en el artículo 6 apartado 1º letra a), siempre que se trate de las obras para la ejecución de una primera vivienda a cargo de menores de 35 años..

VIII. DEVENGO.

Artículo 8º.

1º.) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el Hecho Imponible, entendiéndose a estos efectos que se inicia dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia Urbanística, si el Sujeto Pasivo la formula.



2º.) Cuando las obras se hubieran iniciado o ejecutado sin haber solicitado y obtenido la previa y preceptiva Licencia urbanística, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie la actividad administrativa municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no legalizable, con independencia y sin perjuicio de la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística que fueran procedentes y de la instrucción del correspondiente expediente administrativo sancionador para imposición, en su caso, de las sanciones aplicables por razón de la infracción urbanística cometida.

3º.) La obligación de contribuir, una vez producido el devengo de la Tasa, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la Licencia solicitada o por el otorgamiento de ésta condicionada a la modificación del Proyecto Técnico presentado, como tampoco por la renuncia o el desistimiento del solicitante una vez obtenida la Licencia.

IX. DECLARACION.

Artículo 9º.

1º.) Las personas interesadas en la obtención de Licencia Urbanística presentarán en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud acompañada de Proyecto Técnico, en triplicado ejemplar, redactado por facultativo competente y visado por su correspondiente Colegio Profesional, con la debida especificación de la obra a realizar y el emplazamiento, su presupuesto de ejecución, mediciones y destino del edificio, construcción o instalación proyectada.

2º.) Cuando se trate de Licencia para obras que no exijan la formulación de Proyecto Técnico, a la solicitud se unirá Memoria valorada o simple Presupuesto de las obras que se prevean realizar, con descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a utilizar, y, en general, los datos y características de la obra o actuación que permitan comprobar su coste.

3º.) En los casos en que, después de formulada y presentada la solicitud de Licencia, se modifique o ampliase el Proyecto Técnico, el solicitante deberá poner en conocimiento de la Administración Municipal dichas variaciones, acompañando el nuevo Presupuesto de la modificación o ampliación de la obra, y, en su caso, los planos y memorias correspondientes a la misma.

X. LIQUIDACION E INGRESO.

Artículo 10º.



1º.) Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el Artículo 5.1. letras a.), b.) y d.):

- a.) Presentada la solicitud de Licencia Urbanística se practicará liquidación provisional por referencia a la Base Imponible que resulte del Presupuesto declarado por el solicitante.
- b.) De haberse otorgado la Licencia Urbanística solicitada, una vez ejecutada la actividad urbanística que hubiera sido objeto de autorización la Administración Municipal procederá a la práctica de comprobación del coste real y efectivo de las obras, construcciones o instalaciones, o, en su caso, de la superficie de los carteles, girando, a la vista del resultado de dicha comprobación, liquidación complementaria y definitiva por el importe que proceda, exigiendo o reintegrando, en su caso, la cantidad correspondiente a la diferencia respecto de aquella provisional.

2º.) En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique una vez otorgada la licencia, sobre la Base Imponible que corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

3º.) Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al Sujeto Pasivo, o al Sustituto del Contribuyente, para su ingreso directo en la Tesorería Municipal utilizando los medios de pago y en los plazos señalados en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en el Artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

XII. DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo señalado en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido desde la misma el plazo a que se refiere el Artículo 65.2 de aquella.

En Llanos del Caudillo, a 22 de abril de 2002.



EL PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA.

DILIGENCIA.-En Llanos del Caudillo, a veintidós de abril de dos mil dos.

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior fue objeto de aprobación mediante Acuerdo adoptado por la Comisión Gestora del Municipio de Llanos del Caudillo en Sesión Extraordinaria de la misma celebrada el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, y doy fé.